



COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERARLA
HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN. RR.IP.0583/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

RECURRENTE:
RAÚL ARREDONDO

SENTIDO: MODIFICA



En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0583/2019**, interpuesto por Raúl Arredondo, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez, se formula la resolución en atención a los siguientes:

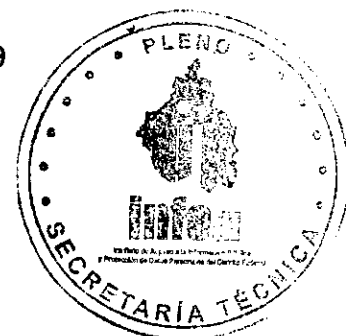
RESULTANDOS

I. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0403000015419, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
POR FAVOR INDICAR NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PUBLICO, NOMBRE DEL CARGO Y ESCOLARIDAD DE LA PERSONA DE INDICANDO TITULO PROFESIONAL DE ACUERDO AL CURRICULUM DE SU EXPEDIENTE LABORAL DE LO SIGUIENTE:
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
SUBDIRERCTOR DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS
UNIDAD DEPARTAMENTAL QUE LE COMPETA LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN
UNIDAD DEPARTAMENTAL QUE LE COMPETA LOS ALINEAMIENTOS Y NÚMEROS OFICIALES
¿Quién DE TODOS ELLOS TIENE LA ACTIVIDAD DE ANALIZAR Y ELABORAR LA RESPUESTA A LAS
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIAS QUE LE TOCAN A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO. QUIEN COORDINA DENTRO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO LAS RESUESTAS?
...” (Sic)



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



II. El primero de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio de la Unidad de Transparencia No. DGA/CBG/SIPDP/UDT/598/2019 de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve y las respuestas con oficios No DGODSU/0136/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve y DRH/298/2019 que a la letra señala:

“... ”

DGODSU/0136/201

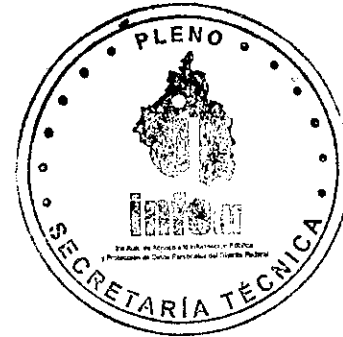
La información curricular y perfil de los puestos de los servidores públicos de estructura se encuentra clasificada como información pública de oficio, señalada en el artículo 113 y dentro de los supuestos establecidos por el numeral 121 en su fracción XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para consulta directa en la página web de esta Alcaldía, cuya dirección electrónica es www.delegacionbenitojuarez.gob.mx pestaña transparencia vinculo artículo 121 hipervinculo XVII.

El expediente laboral de todos los servidores públicos obra en la Dirección General de Administración, toda vez que es la que administra los recursos humanos, motivo por lo que deberá solicitar la información a dicha área,

Con respecto a las preguntas.- Es de indicar que el actuar de los servidores públicos es de conformidad a sus atribuciones, funciones y procedimientos administrativos, comprendidos en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 119 A, 119 B, 119 C, 119D, 123, 126 y 138 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, hoy Alcaldía Benito Juárez, fajas 72, 73, 80 a la 84 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 130, publicado el 4 de agosto de 2016 cuyo link es.- http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/2af464158b7112e14eaaafeee54350c9.pdf

DRH/298/2019

Por lo antes expuesto y derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, me permito informar a usted lo siguiente:



¿QUIEN DE TODOS ELLOS TIENE LA ACTIVIDAD DE ANALIZAR Y ELABORAR LA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIAS QUE LE TOCAN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO. QUIEN COORDINA DENTRO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LAS RESPUESTAS?

Por lo antes expuesto y derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, me permito informar a usted lo siguiente.

NOMBRE	CARGO	ESCOLARIDAD
GARCIA GONZALEZ ADELAIDA	DIRECCION GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS	CONTADORA PÚBLICA
SORDO ZABAY EMILIO	DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	INGENIERO CIVIL
ARDURA BARRAZA JESUS ADOLFO	SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS	DERECHO
AGUILAR LAZARD MIGUEL ALONSO	J.U.D. DE ALINEAMIENTOS, USO DE SUELO Y LICENCIAS ESPECIFICAS	DERECHO
GREGORY MDRFIN PATRICIA IRMA	J.U.D. DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCION	RELACIONES INTERNACIONALES

... (Sic)

III. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante anexo escrito en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o Resolución impugnada

ES EL OFICIO CON REFERENCIA DGA/CBG/SIPDP/UDT/598/2019 OFICIO DRH/298/201

Descripción de los hechos.

SE SOLICITÓ INDICAR NOMBRE COMPLETO, NOMBRE DEL CARGO, ESCOLARIDAD, E INDICAR SI TIENE TITULO PROFESIONAL DE VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUIEN DE TODOS ELLOS ES EL QUE SE ENCARGA DE ANALIZAR Y ELABORAR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DENTRO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO ENTREGAN UNA RESPUESTA INCOMPLETA, PUESTO QUE NO INFORMAN DE LAS PERSONAS SU ESCOLARIDAD INDICANDO SU TITULO PROFESIONAL COMO SE SOLICITÓ. TAMPOCO RESPONDIERON QUIEN DE TODOS ELLOS ANALIZA Y ELABORA LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Razón o motivos de inconformidad;

SE ENTREGÓ INFORMACIÓN INCOMPLETA Y SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



*ES REITERADA LA NEGLIGENCIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. NO DAN EL CORRECTO SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y ORIGINA QUE SSE ESTÉN PROMOVRIENDO MUCHOS RECURSOS DE REVISION POR NO HACE SU TRABAJO COMO MARCA LA LEY.
..." (Sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio No ABJ/CGG/SIPDP/0029/2019, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones, y ofreció



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



alegatos ratificando una parte de la respuesta primigenia e incorporando el oficio No. DDU/2019/0566. En sus alegatos y en el último oficio referido señala lo siguiente:

“...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remite suscrita por el Director de Desarrollo Urbano de éste Ente Obligado, mediante el cual información deseada y se adjunta al presente para mejor proveer

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y la Dirección General de Administración una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

“Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito

DDU/2019/0566

Para que usted esté en posibilidad de atender el requerimiento de la solicitud referente a:

¿Quién de todos ellos tiene la actividad de analizar y elaborar las respuestas a las solicitudes de información pública en materias que le tocan a la Dirección de Desarrollo Urbano? ¿Quien coordina dentro de la Dirección Desarrollo Urbano las respuestas?

Se comunica que no hay una persona que coordine la atención y seguimiento para emitir las respuestas a las solicitudes de información pública. En consideración a la naturaleza de la información y a la competencia de las unidades administrativas adscritas a esta Dirección de Desarrollo Urbano, las solicitudes se turnan al servidor público que cuente con facultades para intervenir en cada caso. Lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016 ...” (Sic)

VI. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos con el que ratifica una parte del contenido de su respuesta primigenia y remite diversas documentales, como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



VII. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

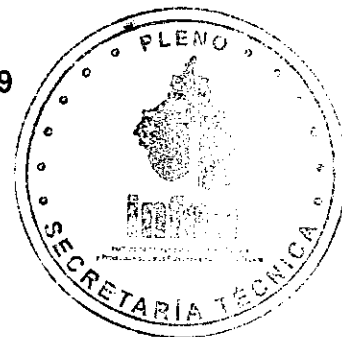
Finalmente de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la substanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en substanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero 233, 235 fracción I., 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

*Jurisprudencia**Materia(s): Administrativa***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

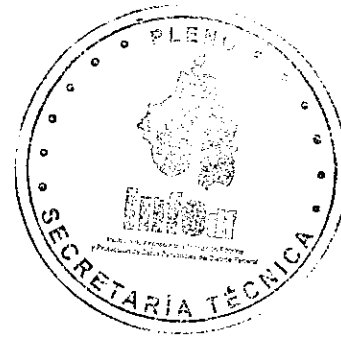
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de



la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

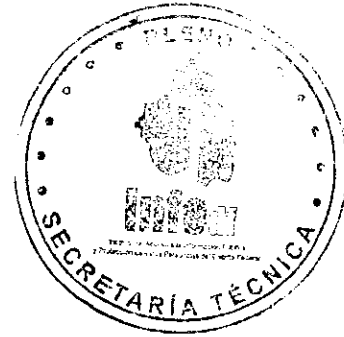
CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *cuestión a tratar* y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"POR FAVOR INDICAR NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO, NOMBRE DEL CARGO Y ESCOLARIDAD DE LA PERSONA DE INDICANDO TÍTULO PROFESIONAL DE ACUERDO AL CURRÍCULUM DE SU EXPEDIENTE LABORAL DE LO SIGUIENTE: DIRECTOR GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS DE DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO</p>	<p>DGODSU/0136/2019 La información curricular y perfil de los puestos de los servidores públicos de estructura se encuentra clasificada como información pública de oficio, señalada en el artículo 113 y dentro de los supuestos establecidos por el numeral 121 en su fracción XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para consulta directa en la página web de esta Alcaldía, cuya dirección electrónica es www.delegacionbenitojuarez.gob.mx pestaña transparencia vinculo artículo 121 hipervinculo XVII.</p>	<p>SE ENTREGÓ INFORMACIÓN INCOMPLETA Y SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ES REITERADA LA NEGLIGENCIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE</p>



<p>SUBDIRERCTOR DE LICENCIAS UNIDAD DEPARTAMENTAL QUE LE COMPETA LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN UNIDAD DEPARTAMENTAL QUE LE COMPETA LOS ALINEAMIENTOS Y NÚMEROS OFICIALES ¿Quién DE TODOS ELLOS TIENE LA ACTIVIDAD DE ANALIZAR Y ELABORAR LA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIAS QUE LE TOCAN A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO. QUIEN COORDINA DENTRO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO LAS RESUESTAS?</p>	<p>El expediente laboral de todos los servidores públicos obra en la Dirección General de Administración, toda vez que es la que administra los recursos humanos, motivo por lo que deberá solicitar la información a dicha área, Con respecto a las preguntas.- Es de indicar que el actuar de los servidores públicos es de conformidad a sus atribuciones, funciones y procedimientos administrativos, comprendidos en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 119 A, 119 B, 119 C, 119D, 123, 126 y 138 dei Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, hoy Alcaldía Benito Juárez, fajas 72, 73, 80 a la 84 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 130, publicado el 4 de agosto de 2016 cuyo link es.- http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2af464158b7112e14eaaafeee54350c9.pdf</p> <p style="text-align: center;">DRH/298/2019</p> <p>Por lo antes expuesto y derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, me permito informar a usted lo siguiente:</p>	<p>DATOS PERSONALES Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA . NO DAN EL CORRECTO SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y ORIGINA QUE SSE ESTÉN PROMOVRIENDO MUCHOS RECURSOS DE REVISION POR NO HACE SU TRABAJO COMO MARCA LA LEY.</p>
--	---	--





<p>¿QUIEN DE TODOS ELLOS TIENE LA ACTIVIDAD DE ANALIZAR Y ELABORAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIAS QUE LE TOCAN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LAS RESPUESTAS?</p> <p>Por lo antes expuesto y derivado de la búsqueda efectuada en los de esta Dirección a mi cargo, me permito informar a usted lo siguiente:</p>	
NOMBRE	CARGO
GARCIA GONZALEZ ADELAIDA	DIRECCION GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS
SDRDO ZABAY EMILIO	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
ARDURA BARRAZA JESUS ADOLFO	SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS
AGUILAR LAZARO MIGUEL ALONSO	J.U.D. DE ALINEAMIENTOS, USO DE SUELO Y LICENCIAS ESPECIFICAS
GREGORY MORFIN PATRICIA IRMA	J.U.D. DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCION

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 00113000145618 del sistema electrónico INFOMEX, oficios DGODSU/0136/2019 y DRH/298/2019, el primero del veintidós de enero y el segundo del veintinueve de enero, ambos de dos mil diecinueve. Y Acuse de recibo de recurso de revisión con folio RR 201904030000024, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,



atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la parte recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravió por la entrega de información incompleta por lo que refiere que:

1. Se lesiona mi derecho de acceso a la información pública
2. Hay negligencia reiterada de la subdirección de información pública y protección de datos personales y la unidad de transparencia no dan correcto seguimiento a las solicitudes de información pública.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Recurrido en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



de acceso a la información pública de la parte recurrente, por lo que resulta procedente analizar los aspectos relevantes del agravio.

Para tales efectos se tomará como referente la respuesta primigenia, toda vez que el Sujeto Recurrido no presentó alguna respuesta complementaria y pretendió subsanar las deficiencias observadas en el recurso de revisión a través de los alegatos, momento procesal que no es oportuno para tales efectos.

De la respuesta primigenia se advierte que el Sujeto recurrido atendió de manera parcial los requerimientos del hoy recurrente. Lo anterior toda vez que solo se pronunció en torno a las primeras cuestiones, dejando sin respuesta alguna lo relacionado con "...¿quién de todos ellos tiene la actividad de analizar y elaborar la respuesta a las solicitudes de información pública en materias que le tocan a la dirección de desarrollo urbano. Quien coordina dentro de la dirección de desarrollo urbano las respuestas?..." (Sic)

En este orden de ideas, del Resultando II se desprende que la respuesta otorgada por el Sujeto Recurrido no atiende en todos sus extremos lo requerido por el particular, ello toda vez que se omitió atender la cuestión relacionada con las personas servidoras públicas que analizan, elaboran y coordinan las respuestas a solicitudes de información pública. De ello se desprende lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPITULO TERCERO
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 24

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



Fracción II.

Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

No es menor señalar que dar respuesta de manera sustancial a las solicitudes de información pública se concatena con el principio de certeza, entendiendo que las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado deben ante todo dar certidumbre a los particulares, es decir, el acto emitido debe cumplir con la característica de ser congruente con lo solicitado, situación que no ocurre así.

Por otro lado, es dable mencionar que las atribuciones de la Unidad de Transparencia es relevantes para el estudio de este caso:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO CUARTO**

...

Artículo 93.

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

Fracción I

Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

Fracción IV

Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

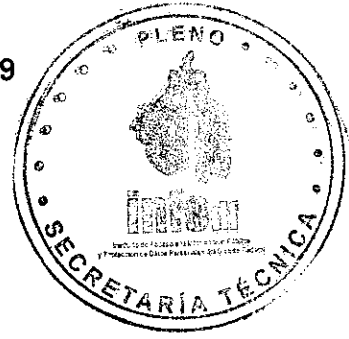
...

A este respecto, resulta pertinente identificar la parte central del fundamento antes citado. De ello se desprende que las Unidades de Transparencia por un lado deben analizar y procesar las solicitudes de información pública y por otro dar seguimiento hasta la entrega. Esto implica necesariamente hacer una lectura detenida de la solicitud, turnarla a las unidades administrativas competentes para pronunciarse y

X



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



realizar un repaso minucioso de las respuestas emitidas por éstas a efectos de hacer la entrega de respuestas debidamente complementadas, o en su caso, orientarles para cumplimentar en términos de los requerimientos planteados por el particular. Lo anterior, no ocurrió al hacerla entrega de la respuesta al hoy recurrente.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto recurrido, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, por las razones ya expresadas. Es decir la respuesta no cumplió con las características de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

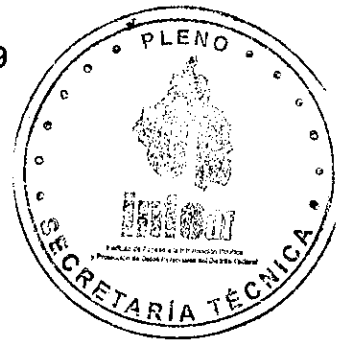
**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;
...

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica,



cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, de conformidad con lo establecido en los artículo 24 fracción II y 93 fracciones I y IV de la Ley en materia de Transparencia, de modo tal que le asiste la razón a la parte recurrente.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por el particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado.

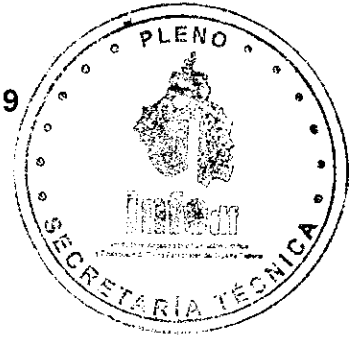
Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Elabore y remita a la parte recurrente una respuesta en la cual atienda en todos los extremos el requerimiento que omitió cumplimentar con respecto a ¿quién de todos ellos tiene la actividad de analizar y elaborar la respuesta a las solicitudes de información pública en materias que le tocan a la dirección de desarrollo urbano. quien coordina dentro de la dirección de desarrollo urbano las respuestas?*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0583/2019



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO